



“2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria”

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º: Déjase sin efecto la Disposición 5/2018 de la Subsecretaría de Recursos Hidrocarburíferos del Ministerio de Energía y Minería de la Nación, publicada en el Boletín Oficial del día 28 de marzo de 2018.

Artículo 2º: Queda prohibido todo incremento en los precios máximos de referencia de la garrafa del gas licuado de petróleo (GLP), desde la sanción de la presente ley hasta el 31 de Diciembre de 2019, plazo hasta el cual se encuentra vigente la emergencia social, prorrogada por la ley 27.345.

Artículo 3º: El Poder Ejecutivo Nacional, a través de la autoridad de aplicación de la ley 26020 y sus reglamentaciones, debe garantizar el abastecimiento de la garrafa de gas licuado de petróleo, especialmente en sectores residenciales de todo el país.

Artículo 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente;

El presente proyecto tiene por objeto dejar sin efecto la Disposición Número 5 de la Subsecretaría de Recursos Hidrocarbúricos del Ministerio de Energía y Minería de la Nación, publicada en el Boletín Oficial del día 28 de Marzo de 2018.

El texto que se proyecta, prohíbe futuros aumentos en los precios de las garrafas desde la sanción de la ley y hasta el 31 de diciembre de 2019, período en el que se encuentra vigente la emergencia social establecida por ley 27.345.

Además, se establece que en cumplimiento de lo establecido en la ley 26020, Régimen Regulatorio de la Industria y Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, la autoridad de aplicación debe garantizar el abastecimiento del gas licuado de petróleo, especialmente en los sectores residenciales de todo el país

Respecto de las modificaciones a los montos establecidos en los Anexos I y II de la Resolución 70/2015, conforme la disposición que se propone derogar, cabe mencionar que la evolución de los aumentos en los precios máximos de referencia desde el dictado de la misma estableciendo dichos parámetros a partir del 1 de abril de 2015 a la última Disposición 5/2018, que establece los valores vigentes a partir del 1 de abril de 2018, ha sido la siguiente:

Anexo I: Precios Máximos de Referencia (en planta del productor) y Compensaciones a Productores de butano y propano de uso doméstico con destino a garrafas de DIEZ (10), DOCE (12) y QUINCE KILOGRAMOS (15 Kg).

	Precio máximo de referencia	Compensación
	(en pesos por tonelada)	
Resolución 70/2015 (1/04/2015)		
Butano	\$ 650	\$ 550
Propano	\$ 1.000	\$ 200
Resolución 56/2017 (3/04/2017)		
Butano	\$ 2.568	\$ 550
Propano	\$ 2.410	\$ 200
Resolución 287/2017 (1/12/2017)		
Butano	\$ 4.302	\$ 550
Propano	\$ 4.290	\$ 200
Disposición 5/2018 (01/04/2018)		
Butano	\$ 5.416	\$ 550
Propano	\$ 5.502	\$ 200

Como establecen los anexos de las Resoluciones y Disposiciones, “Los PRECIOS MÁXIMOS DE REFERENCIA son antes de impuestos.”

Para los productores de butano para uso doméstico con destino a garrafas, el valor por tonelada pasa de \$650 en abril de 2015 a \$5.416 en abril de 2018; es decir un aumento

de más del 700%. Y respecto del butano, el valor por tonelada pasa de \$1000 a \$5.502; es decir un aumento del 450%. En ambos casos, la compensación no se aumentó, manteniéndose fija en \$550 para productores de butano y en \$200 de propano.

Cabe destacar que el aumento anterior –de diciembre de 2017-, ya representaba una suba de más de un 500% para butano y de más de un 300% para propano, respecto a los valores respectivos fijados en abril de 2015. Es decir, se aumentó en diciembre, y se vuelve a aumentar ahora. Casi un 30% más el propano y un 25% más el butano, en 3 meses.

Anexo II: Precios Máximos de Referencia de garrafas de GLP de DIEZ (10), DOCE (12) y QUINCE KILOGRAMOS (15 Kg.) de capacidad para Fraccionadores, Distribuidores y Comercios.

Segmento	Garrafa de 10 kg	Garrafa de 12 kg	Garrafa de 15 kg
Resolución 70/2015 (1/04/2015)			
Fraccionador	\$39,30	\$47,16	\$58,95
Fraccionador venta Minorista	\$48,60	\$58,32	\$72,90
Distribuidor	\$78,50	\$94,20	\$117,75
Distribuidor Venta minorista/Comercio	\$87,78	\$105,34	\$131,67
Resolución 19/2016 (29/07/2016)			
Fraccionador	\$ 39,30	\$ 47,16	\$ 58,95
Distribuidor	\$ 78,50	\$ 94,20	\$ 117,75
Precio de venta al público (consumidor final)	\$ 87,78	\$ 105,34	\$ 131,67
Resolución 56/2017 (3/04/2017)			
Fraccionador	\$63,89	\$76,67	\$95,84
Distribuidor	\$111,15	\$133,38	\$166,73
Precio de Venta al público (consumidor final)	\$122,17	\$146,60	\$183,26
Resolución 287/2017 (1/12/2017)			
Fraccionador	\$90,81	\$108,97	\$136,21
Distribuidor	\$151,06	\$181,27	\$226,59
Precio de Venta al público (consumidor final)	\$167,42	\$200,90	\$251,13
Disposición 5/2018 (01/04/2018)			
Fraccionador	\$108,01	\$129,61	\$162,01
Distribuidor	\$175,85	\$211,02	\$263,78
Precio de Venta al público (consumidor final)	\$195,47	\$234,57	\$293,21

Como establecen los anexos de las Resoluciones y Disposiciones, “Los precios MÁXIMOS DE REFERENCIA son antes de impuestos y no incluyen el costo por el servicio de venta a domicilio.”

La garrafa de 10 kg para el consumidor final pasó de abril de 2015 a abril de 2018 (con este aumento) de \$87,78 a \$195,47; la garrafa de 12 kg paso de \$105,34 a \$234,57; y la garrafa de 15 kg pasó de \$131,67 a \$293,21. Es decir, un aumento del 122%. A ese aumento debe sumarse el costo de los impuestos y el servicio de venta a domicilio. Y debe considerarse que ya se había aumentado en diciembre de 2017 los valores de referencia mencionados en un 90% respecto a abril de 2015. Es decir, se aumentó en diciembre y se vuelve a aumentar ahora. En 3 meses una nueva suba de más de un 15%.

“2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria”

El 40 por ciento, aproximadamente, de la población del país, los hogares con menores ingresos, no tiene acceso a la red de gas y debe recurrir a la garrafa, comprometiendo gran parte de sus ingresos.

Estas políticas de aumentos seguida por este Gobierno, son contrarias a lo sostenido por el Comité del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su Observación General Número 4º (Aplicación del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales Y Culturales, Observación general 4, El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto), (Sexto período de sesiones, 1991), U.N. Doc. E/1991/23 (1991), establece que los gastos relacionados con la vivienda no deben comprometer el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas, y que el porcentaje de los gastos de vivienda sean, en general, conmensurados con los niveles de ingreso.¹

En este mismo sentido, también presentamos el proyecto clasificado con el número 310/2018 para retrotraer los últimos incrementos tarifarios, congelar tarifas y condicionar nuevos aumentos a la evolución del coeficiente de variación salarial.

En virtud de lo expuesto, solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

¹ “b) *Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura.* Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia. c) *Gastos soportables.* Los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas. Los Estados Partes deberían adoptar medidas para garantizar que el porcentaje de los gastos de vivienda sean, en general, conmensurados con los niveles de ingreso. Los Estados Partes deberían crear subsidios de vivienda para los que no pueden costearse una vivienda, así como formas y niveles de financiación que correspondan adecuadamente a las necesidades de vivienda. De conformidad con el principio de la posibilidad de costear la vivienda, se debería proteger por medios adecuados a los inquilinos contra niveles o aumentos desproporcionados de los alquileres. En las sociedades en que los materiales naturales constituyen las principales fuentes de material de construcción de vivienda, los Estados Partes deberían adoptar medidas para garantizar la disponibilidad de esos materiales.”. Fuente: Nº 1 a Nº 19: HRI/GEN/1/Rev.9(Vol.I); Nº 20: E/C.12/GC/20; Nº 21: E/C.12/GC/21, en https://conf-dts1.unog.ch/1%20spa/tradutek/derechos_hum_base/cescr/00_1_obs_grales_cte%20dchos%20ec%20soc%20cult.html#GEN4